

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO II.- PRACTICAS CONTABLES PARA OPERACIONES QUE NO SE CANCELAN A SU VENCIMIENTO

SECCIÓN I.- REGISTROS CONTABLES (sustituida con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros transferirán de manera obligatoria a las cuentas 1449 "Cartera de créditos comercial vencida", 1453 "Cartera de crédito educativo vencida", 1454 "Cartera de créditos de inversión pública vencida", 1457 "Cartera de créditos comercial refinanciada vencida", 1461 "Cartera de crédito educativo refinanciada vencida", 1462 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada vencida", 1465 "Cartera de créditos comercial reestructurada vencida", 1469 "Cartera de crédito educativo reestructurada vencida" y 1470 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada vencida", los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos y los cánones de arrendamiento mercantil, según sea el caso, que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes. (reformado con resolución No JB-2002-500 de 28 de noviembre del 2002 y sustituido con resolución No JB-2012-2219 de 28 de junio del 2012 y con resolución No. JB-2012-2308 de 20 de septiembre del 2012)

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos de amortización gradual o con garantía hipotecaria, se transferirán a las cuentas 1451 "Cartera de créditos de vivienda vencida", 1459 "Cartera de créditos de vivienda refinanciada vencida", 1467 "Cartera de créditos de vivienda reestructurada vencida", a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes. (sustituido con resolución No JB-2012-2219 de 28 de junio del 2012 y con resolución No. JB-2012-2308 de 20 de septiembre del 2012)

“INTERPRETACIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

(interpretación dada con resolución No. JB-2008-1200 de 23 de octubre del 2008)

Interpretar que el segundo inciso del artículo 1, del capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del título XI “De la contabilidad”, el cual dispone que la porción del capital que forman parte de los dividendos de los créditos de amortización gradual, con garantía hipotecaria, se transferirán a cartera vencida a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, abarca a la hipoteca directa a favor de una institución del sistema financiero y a los fideicomisos en garantía de bienes inmuebles.” (reformada con resolución No JB-2012-2219 de 28 de junio del 2012)

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas 1450 "Cartera de créditos de consumo vencida", 1452 "Cartera de créditos para la microempresa vencida", 1458 "Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida", 1460 "Cartera de créditos para la microempresa refinanciada vencida", 1466 "Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida", 1468 "Cartera de créditos para la microempresa

reestructurada vencida" a los quince (15) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes. (sustituido con resolución No JB-2012-2219 de 28 de junio del 2012 y con resolución No. JB-2012-2308 de 20 de septiembre del 2012)

ARTICULO 2.- Los intereses y comisiones ganados y no cobrados luego de treinta (30) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas de los grupos 51 y 52 "Intereses y descuentos ganados" y "Comisiones ganadas", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la respectiva subcuenta de la cuenta 1603 "Intereses por cobrar de cartera de créditos" o a la subcuenta 160505 "Comisiones por cobrar - Cartera de créditos", según sea el caso. (artículo sustituido con resolución No JB-2012-2219 de 28 de junio del 2012)

Para los créditos de consumo y las operaciones de microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, las disposiciones del inciso primero se aplicarán a los quince (15) días de ser exigibles.

Para el caso de los créditos de vivienda y los de amortización gradual con garantía hipotecaria, en cualquiera de sus modalidades, las disposiciones del primer inciso se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles. (reformado con resolución No. JB-2012-2308 de 20 de septiembre del 2012)

Si los intereses y comisiones hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el 100% de los intereses y comisiones vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 560420 "Intereses y comisiones de ejercicios anteriores".

Los intereses y comisiones reversados por no haber sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso". Igual procedimiento se efectuará para el reverso a los sesenta (60) días, de la porción del capital que forman parte de los dividendos de los créditos de amortización gradual con garantía hipotecaria; y, a los quince (15) días en las operaciones de microcrédito y créditos de consumo, en cualquiera de sus modalidades, respectivamente.

SECCIÓN II.- REGISTROS ESPECIALES

ARTICULO 3.- Se prohíbe a las instituciones controladas efectuar operaciones de crédito activas para cancelar intereses y gastos pendientes de pago de operaciones anteriores, sea a través de su capitalización o de una nueva operación. Por excepción podrán realizarse dichas operaciones, bajo las siguientes condiciones:

- 3.1** Que el nuevo préstamo esté asegurado con garantías satisfactorias y suficientes para cubrir las obligaciones directas, contingentes e indirectas que el deudor mantenga con la institución financiera acreedora; y,
- 3.2** Que el préstamo anterior no esté calificado como de dudoso recaudo o pérdida.

Las instituciones controladas deberán notificar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la realización de estas nuevas operaciones, dentro de los siguientes ocho (8) días de

efectuadas, siempre y cuando se realicen con personas que mantengan endeudamientos directos, contingentes e indirectos que excedan del 1% de su patrimonio técnico.

Se exceptúan de la prohibición de capitalización de intereses, aquellas operaciones que por disposición del directorio del Banco Central del Ecuador contemplen la correspondiente refinanciación de intereses.

Los intereses y comisiones que por excepción se capitalizaran al instrumentarse una nueva operación de crédito, no deberán reversarse de las cuentas de resultados, debiendo simultáneamente al registro en el grupo 14, constituirse provisiones en el 100%, en la cuenta 1499 "(Provisiones para créditos incobrables), con cargo a la cuenta de gasto 4402 "Provisiones - Cartera de créditos". (sustituido con resolución No JB-2002-461 de 27 de junio del 2002)

SECCIÓN III.- REGISTRO EN CARTERA DE CRÉDITOS QUE NO DEVENGA INTERESES

ARTICULO 4.- Si un crédito comercial por vencer, participado por vencer, de desarrollo productivo por vencer, de desarrollo educativo por vencer o de desarrollo de inversión pública por vencer, estuviera calificado en las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses. (sustituido con resolución No JB-2012-2219 de 28 de junio del 2012)

ARTICULO 5.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de este capítulo; o, para el caso de créditos otorgados con períodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de quince, treinta y sesenta (60) días, según de qué operación se trate, así como de contingentes pagados y créditos de amortización gradual con garantía hipotecaria, serán transferidos a las cuentas 1425 "Cartera de créditos comercial que no devenga intereses", 1426 "Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses", 1427 "Cartera de créditos de vivienda que no devenga intereses", 1428 "Cartera de créditos para la microempresa que no devenga intereses", 1429 "cartera de crédito educativo que no devenga intereses", 1430 "Cartera de créditos de inversión pública que no devenga intereses", 1433 "Cartera de créditos comercial refinanciada que no devenga intereses", 1434 "Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses", 1435 "Cartera de créditos de vivienda refinanciada que no devenga intereses", 1436 "Cartera de créditos para la microempresa refinanciada que no devenga intereses", 1437 "cartera de crédito educativo refinanciada que no devenga intereses", 1438 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada que no devenga intereses", 1441 "Cartera de créditos comercial reestructurada que no devenga intereses", 1442 "Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses", 1443 "Cartera de créditos de vivienda reestructurada que no devenga intereses", 1444 "Cartera de créditos para la microempresa reestructurada que no devenga intereses", 1445 "cartera de crédito educativo reestructurada que no devenga intereses", 1446 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada que no devenga intereses", al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas, porción del capital que forman parte de los dividendos y cánones de arrendamiento mercantil, luego de cumplir quince (15), treinta (30) y sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos

vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses. (artículo sustituido con resolución No JB-2012-2219 de 28 de junio del 2012 y con resolución No. JB-2012-2308 de 20 de septiembre del 2012)

SECCIÓN IV.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (incluida con resolución No. JB-2014-3031 de 6 de agosto del 2014)

ARTÍCULO 6.- Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando registren intereses ganados y no cobrados después de treinta (30) días de ser exigibles, generados en las inversiones privativas de créditos quirografarios e hipotecarios, se reversarán de las subcuentas 7350125 "De inversiones privativas préstamos quirografarios y 7350135 "De inversiones privativas préstamos hipotecarios", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la subcuenta 7310810 "Intereses por cobrar inversiones privativas". (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3031 de 6 de agosto del 2014)

Si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la subcuenta 7340210 "Intereses acumulados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el 100% de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 7350210 "Intereses de ejercicios anteriores".

Los intereses reversados por no haber sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 73704 "Intereses de inversiones privativas en suspenso".

ARTICULO 7.- Cuando se trate de créditos otorgados por los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto de Seguridad Social, que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos expedidos por el directorio de la institución, el saldo de capital por vencer será transferido a las subcuentas 7310660 "Préstamos quirografarios por vencer que no devenga intereses", 7310665 "Préstamos quirografarios renovados que no devenga intereses", 7310670 "Préstamos quirografarios reestructurados que no devenga intereses", 7310675 "Préstamos hipotecarios por vencer que no devenga intereses", 7310680 "Préstamos hipotecarios renovados que no devenga intereses" y 7310685 "Préstamos hipotecarios reestructurados que no devenga intereses". Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir los plazos establecidos en las respectivas tablas de amortización, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses dispuesta en el artículo 6, del presente capítulo. (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3031 de 6 de agosto del 2014)

SECCIÓN V.- DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 8- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.